

75

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
1100131100152023-00644-00

La señora **MARLENY MANRIQUE DÍAZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**", indicando que vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y salud.

Revisada la actuación se tiene que la accionante se encuentra domiciliada en la ciudad de Armenia-Quindío y como lo indica en el acápite de notificaciones y que los hechos de la presente acción constitucional se desarrollan en dicho municipio, por lo que se ha de resaltar lo establecido Al respecto el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

"ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

En torno al punto, tiene sentado la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que:

"El amparo constitucional fue consagrado por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por parte de las autoridades o de los particulares en los casos señalados en la ley; y si bien, una de sus características es la informalidad, ello no es óbice para que previo a adoptar cualquier determinación el funcionario judicial analice lo relacionado con la competencia, y si establece que carece de ella, acorde con las previsiones del Decreto 1983/17, deberá remitir el diligenciamiento inmediatamente a la autoridad respectiva para que se pronuncie de fondo, criterio que cobra mayor importancia si en cuenta se tiene el precedente constitucional cuando indica que si el juez de tutela carece de factor de competencia se genera una nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto. "por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado"¹. Luego, tratándose como se trata de la Regional Guajira del Sena, por estar allí ubicado el empleo al que se inscribió la accionante, aunado a que la quejosa, se reitera, tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha, desde allí promueve la acción de tutela y, así mismo, en dicho municipio solicitó ser notificada de las decisiones, ninguna duda emerge

76

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

en cuanto a que el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá no podía conocer la solicitud de amparo propuesta por la actora, pues la regla a aplicar en materia de competencia es la prevista en el artículo 1º del Decreto 1983/17, misma que establece que conocerán de las acciones de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos; así, en este caso, la competencia para conocer, en primera instancia, radica en los juzgados penales del circuito de Riohacha - Guajira..."

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que los hechos de la acción se produjeron en la ciudad de Armenia-Quindío y los efectos se producirán en dicho municipio, es entonces el juez de dicha localidad el competente para conocer de la presente acción constitucional, por lo anterior se ordenará el envío de estas diligencias a los Juzgados del Circuito de Armenia- Quindío, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Enviense inmediatamente estas diligencias a los **Juzgados del Circuito de Armenia-Quindío**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87f2aa11ef580ab80f98b6b48c73c8b2a70cced8d14c6d505d0fe6076a97bb2**
Documento generado en 01/10/2023 10:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDA DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300617-00

Accionante: JAIME BETANCOURT JARAMILLO.
Autoridades ADMINISTRADORA COLOMBIANA
Accionadas: DE PENSIONES-COLPENSIONES.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **JAIME BETANCOURT JARAMILLO**, presentó acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por este ante dicha entidad el día 28 de abril de 2023, en la cual solicitó a la autoridad pública la reliquidación de pensión de vejez, así como copia del certificado SIAFP y del expediente pensional que reposa en esta entidad.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el día 28 de abril de 2023 de la presente anualidad, solicitando a COLPENSIONES la reliquidación de su pensión de vejez, así como copia del certificado SIAFP y del expediente pensional.

2. Por su parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COPENSIONES guardo silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicados por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

"1. DECLARAR procedente la tutela y TUTELAR el derecho fundamental y constitucional de petición, vulnerado por la accionada, omitiendo dar respuesta de fondo dentro del término legal al derecho de petición.

2. ORDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. que, en un término perentorio, sin más dilaciones, proceda a dar respuesta al derecho al derecho de petición."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2023 (Fls. 7-8) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio en cumplimiento del artículo 42 del C.G.P y al decreto 306 de 1992 se hizo necesario para este despacho vincular a la AFP COLFONDOS S.A, teniendo en cuenta que fue involucrada dentro de los hechos de la demanda

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 28 de abril de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

A la fecha la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES no remitió contestación alguna a los buzones electrónicos establecidos por este despacho.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 28 de abril de 2023, en las que solicito a la autoridad pública la reliquidación de pensión de vejez, así como copia del certificado SIAFP y del expediente pensional que reposa en esta entidad, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 28 de abril de 2023, ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el 28 de abril de 2023, solicitando a COLPENSIONES la reliquidación de su pensión de vejez, así como copia del certificado SIAFP y del expediente pensional.

Pues bien, teniendo en cuenta que las Entidades accionadas no se pronunciaron a la fecha frente a la providencia notificada en forma legal, en la cual se le solicitó que rindieran informe frente a los hechos de la demanda, y que se advirtieron las consecuencias en el caso de no allegar la información requerida, según lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 del año 1991.

En consecuencia, demostrado que la accionada no resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el 28 de abril hogaño, dentro del presente procedimiento de tutela y dentro de los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015, por lo tanto, se tutelaré el derecho fundamental de petición que le fue vulnerado al señor GONZALEZ DIAZ.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **JAIME BETANCOURT JARAMILLO**, respecto a la solicitud interpuesta el pasado 28 de abril del año 2023 ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente,** al derecho de petición presentado el 28 de abril de 2023, notificando la respuesta en debida forma al señor JAIME BETANCOURT JARAMILLO, por el medio más expedito y eficaz posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo, con destino a este expediente, copia de las actuaciones que así lo certifiquen.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18109b6e7c6c8e9b21471b84cc8e461f32d0f732bbe24f8eb0c26ed113e40d8**
Documento generado en 01/10/2023 10:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Divorcio
110013110015202200339-00

Previo a ordenar el emplazamiento del demandado **EXPEDITO HERNÁNDEZ MURILLO** y en aras de evitar futuras nulidades, se encuentra que en el expediente se tiene que en ciertas entidades es posible obtener una dirección de notificación con el fin de vincular al demandado al proceso, además de la información suministrada por ADRES, por lo expuesto el despacho DISPONE:

- ✓ **OFICIAR a NUEVA E.P.S.** a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra el señor **EXPEDITO HERNÁNDEZ MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.103.744 Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia.
- ✓ **OFICIAR a TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen si el señor **EXPEDITO HERNÁNDEZ MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.103.744, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067c5526606c56cdfa8fd02ff6f91d22ea8c55c6f72770f952437571eece3e7e**

Documento generado en 01/10/2023 10:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDA DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300616-00

Accionante: SANTIAGO MARTINEZ HERRERA.
Autoridades COMANDO DE RECLUTAMIENTO DEL
Accionadas: EJÉRCITO NACIONAL.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **SANTIAGO MARTÍNEZ HERRERA**, actuando a través de apoderado presentó acción de tutela contra el **COMANDO RECLUTAMIENTO EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por este ante dicha entidad el día 15 de agosto de 2022, en la cual solicito se le informará si existía alguna novedad relacionada a la libreta militar de segunda clase No. P16810021 perteneciente al señor Santiago Martínez Herrera, de ser afirmativa la respuesta, también solicitó se le describiera la novedad y su procedencia.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa a través de su apoderado que el día 15 de agosto de 2023 interpuso derecho de petición de interés particular ante el COMANDO DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, en el

cual solicito que se le informará si existía alguna novedad respecto de la tarjeta militar de segunda clase No. P16810021, perteneciente al accionante. De la misma forma, solicitó que en caso de ser afirmativa la respuesta se le informará que clase de novedad era y su procedencia.

2. Por su parte el COMANDO DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA guardo silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicado por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

"Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR el derecho fundamental de petición (Artículo 23 C.P.), y, en consecuencia, ORDENAR a la accionada que emita efectiva respuesta a la solicitud de información elevada el 15 de agosto de 2023 por medio de los correos electrónicos colog@buzonejercito.mil.co y juridicacolog@buzonejercito.mil.co."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2023 (Fls. 13-14) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al DIRECTOR DEL COMANDO DE RECLUTACIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL.

También se le solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 15 de agosto de 2023 por parte de la entidad accionada y las peticiones del 15 de agosto de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

A su vez, el día 27 de septiembre de 2023 este despacho vinculó como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento al DISTRITO MILITAR No. 48 del EJÉRCITO NACIONAL, otorgando un término de 6 horas para allegar respuesta dando a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

El Comandante del Distrito Militar No. 48, Mayor JOSE LUIS SORACA ROA, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 20 de septiembre de 2023 radicado con 2023387020743173, manifestó haber dado respuesta de fondo al Derecho de Petición impetrado por el accionante a la dirección electrónica indicada por este en su petición y en la tutela, con fecha de 20 de septiembre de 2023, acreditando el envío al correo electrónico mencionado, en estas contestaciones informa la Entidad accionada frente a su caso que existe una anomalía en lo que registra el sistema, manifiestan que no se observa cargada la documentación requerida para cumplir el requisito de exoneración a la prestación del servicio militar obligatorio establecidas en la Ley 1861 de 2017. Así mismo, le brindan las herramientas y pasos a seguir para subsanar su situación militar a partir de las incongruencias presentadas en su proceso. Ahora bien, manifiesta el Distrito No. 48 que nunca le fue remitido el derecho de petición a la dirección electrónica dispuesta para estos trámites, por lo que argumenta no haber vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, y solicita la desvinculación de la acción constitucional.

Por otro lado, el jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante con traslado de funciones administrativos del Comando de Reclutamiento y control de reservas, Coronel JAIRO ALONSO MANCILLA VILLAMIZAR, enuncia que el área competente para responder a la demanda es el Distrito Militar específico a donde pertenezca el accionante, por lo que solicita la desvinculación de la acción, argumentando falta de legitimación en la causa por pasiva.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 15 de agosto de 2023 ante el Comando de Reclutamiento del Ejército Nacional, solicitando se le informará si existía alguna novedad relacionada a la libreta militar de segunda clase No. P16810021 perteneciente al señor Santiago Martínez Herrera, de ser afirmativa la respuesta, también solicitó se le describiera la novedad y su procedencia, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 13 de julio de 2023 por parte de la Defensoría del Pueblo y las peticiones del 16 de diciembre de 2022, así como las del 3 y 29 de mayo de 2023, ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrinó que la "Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva" (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

"La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición [56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a

lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 15 de agosto de 2023 por parte del Comando de Reclutamiento del Ejército Nacional, petición en la cual realizo solicitud para que se le informará si existía alguna novedad respecto de la tarjeta militar de segunda clase No. P16810021, perteneciente al accionante. De la misma forma, solicitó que en caso de ser afirmativa la respuesta se le informará que clase de novedad era y su procedencia.

Pues bien, de acuerdo a la respuesta remitida por el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante con traslado de funciones administrativos del Comando de Reclutamiento y control de reservas, vista en los folios 26 al 74 del expediente, donde argumentan falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser los competentes para dar respuesta al derecho de petición. No obstante, producto del direccionamiento de correos electrónicos del Ejército Nacional, da respuesta el Comandante del Distrito Militar No. 48 del Ejército Nacional, institución que dio respuesta de forma clara y de fondo a la petición del accionante, informándole el estado de su trámite de libreta militar, las inconsistencias que presenta actualmente, y las correspondientes acciones que deberá realizar para subsanar su situación militar.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada, desde un área subsiguiente ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, durante el transcurso de la presente acción, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del hecho superado, expuesta, por ejemplo, en la sentencia T-358 de 2014, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la

acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original)."

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el día 15 de agosto de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender configurado como un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el día 15 de agosto de 2023 por el Distrito Militar No. 48 del Ejército Nacional.

SEGUNDO: Por secretaria remítase copia al accionante por el medio más expedito copia de los folios 17 al 74, dejando constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **Envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de0fb72e513448c86f6a33ce1214258cbb7dc2b1ba120249f4f396ff368f81a**

Documento generado en 01/10/2023 10:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152021-00349-00
DEMANDANTE : DIANA FERNÁNDEZ CORREDOR
MENOR : ESTEBAN FERNÁNDEZ CORREDOR
DEMANDADO : SERGIO ANDRES ARIAS GARCÍA
PROCESO : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mio veintitrés (2023)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovido por el ICBF en interés de los derechos del menor ESTEBAN FERNÁNDEZ CORREDOR hijo de DIANA FERNÁNDEZ CORREDOR contra SERGIO ANDRÉS ARIAS GARCÍA.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

- La demandante señora DIANA FERNÁNDEZ CORREDOR, conoció al demandado SERGIO ANDRÉS ARIAS GARCÍA, en el primer trimestre del año 2016, por intermedio de las redes sociales, Facebook, posteriormente intercambiaron números telefónicos y correos de WhatsApp, surgiendo entre ellos lazos de amistad
- Indica la demandante, señora DIANA FERNÁNDEZ CORREDOR, que, en el mes de mayo de 2016, ella se conoció personalmente al demandado señor SERGIO ANDRÉS ARIAS GARCÍA, en un sitio cercano al lugar de trabajo del demandado, ese día estuvieron departiendo con varios amigos de trabajo de éste y en horas de la tarde, demandante y demandado se trasladaron al centro de Bogotá, estuvieron consumiendo licor en un centro de diversiones y posteriormente se fueron a la casa del demandado señor SERGIO ANDRÉS ARIAS GARCÍA, y en la casa del demandado la demandante señora DIANA FERNÁNDEZ CORREDOR, afirma que ella sostuvo por primera vez relaciones y sexuales con el demandado señor SERGIO ANDRÉS ARIAS GARCÍA.
- Manifiesta la demandante que, no sostuvo relaciones sentimentales con el señor SERGIO ANDRÉS ARIAS GARCÍA, pero que, si en dos ocasiones sostuvieron relaciones sexuales consentidas, posteriormente y luego de haber sostenido relaciones sexuales el demandado bloqueó en las redes sociales y su teléfono celular a la demandante y luego desapareció del entorno social que frecuentaba.
- Manifiesta la demandante señora DIANA FERNÁNDEZ CORREDOR, que,

días después de haber sostenido relaciones sexuales con el señor SERGIO ANDRES ARIAS GARCÍA, ella se realizó una prueba de embarazo, prueba que arrojó un resultado positivo, y que una vez enterada del estado de embarazo, trato de comunicarse con su demandado, pero como quiera que esté la había bloqueado de sus redes sociales, le fue imposible establecer comunicación, ante este hecho ella le solicito a su hermana que se comunicara con él por las redes sociales de ella y efectivamente lo logró y al haberle comunicado del estado de embarazo de la demandante, manifestó que él no era responsable de ese embarazo, que no podía ser el padre de ese bebé, que esperara a que naciera y le practicaban una prueba de ADN.

- Manifiesta la demandante que, el demandado durante la etapa de embarazo, no le proporcionó ningún tipo de ayuda, rompió todo tipo de comunicación con la demandante y nunca le brindó apoyo moral, afectivo y económico durante el proceso de gestación y parto de su hijo por nacer.
- Manifiesta la demandante que el día seis (06) de enero de 2017, dio a luz en la ciudad de Bogotá DC, a su hijo a quien le dio el nombre de ESTEBAN FERNÁNDEZ CORREDOR, nacimiento inscrito ante la Registraduría de Kennedy de Bogotá DC, en el registro NUIP No 1.028.898.979 Indicativo Serial No 57113167, menor que no fue reconocido por su progenitor señor SERGIO ANDRÉS ARIAS GARCÍA, tal como se podrá verificar con el registro civil de nacimiento del menor.
- Indica la demandante que ante el hecho de que el señor SERGIO ANDRES ARIAS GARCÍA se ha negado reiterativamente a efectuar el reconocimiento de paternidad de su menor hijo ESTEBAN FERNÁNDEZ CORREDOR, lo ha tratado de citar ante diversas instancias administrativas para que efectúe el reconocimiento voluntario pero el señor SERGIO ANDRES ARIAS GARCÍA, nunca asiste a ninguna citación.
- Manifiesta la señora DIANA FERNÁNDEZ CORREDOR, que el señor SERGIO ANDRÉS ARIAS GARCÍA, siempre se ha negado reiterativamente a efectuar el reconocimiento de paternidad de su menor hijo ESTEBAN FERNÁNDEZ CORREDOR, y le exige la práctica de una Prueba de ADN.
- Refiere la demandante que, para la fecha en que ella sostuvo relaciones sexuales, con el demandado SERGIO ANDRÉS ARIAS GARCÍA, ella no convivió, no sostuvo relaciones sentimentales ni sexuales con ningún otro hombre diferente al demandado y mucho menos convivió en unión libre con otra persona.
-

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones

- Mediante sentencia se declare que el demandado señor SERGIO ANDRÉS ARIAS GARCÍA, es el padre extramatrimonial del Menor ESTEBAN FERNÁNDEZ CORREDOR, nacimiento inscrito ante la Registraduría de Kennedy de Bogotá DC, en el registro NUIP No 1.028.898.979 Indicativo Serial No 57113167, hijo también de la demandante señora DIANA FERNÁNDEZ CORREDOR.
- Como consecuencia lógica del anterior pronunciamiento se ordene la inscripción de la parte resolutive de la sentencia y la corrección del registro civil de nacimiento del Menor ESTEBAN FERNÁNDEZ CORREDOR, nacimiento inscrito ante la Registraduría de Kennedy de Bogotá DC, en el registro NUIP No 1.028.898.979 Indicativo Serial No 57113167, hijo también de la demandante señora DIANA FERNÁNDEZ CORREDOR.
- Se condene al demandado señor SERGIO ANDRES ARIAS GARCÍA al pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá, de Las expensas y costos que acarree la práctica de la prueba de ADN.
- Se condene en costas al demandado.

B. Problema jurídico:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, establecer el verdadero estado civil del niño ESTEBAN FERNÁNDEZ CORREDOR en lo concerniente a su progenitura paterna.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto del 19 de mayo de 2021, en el que se ordenó notificar y correr traslado al demandado, para que ejerciera su derecho de defensa (fol. 14).

El señor SERGIO ANDRÉS ARIAS GARCÍA fue notificado personalmente conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término concedido para contestar la misma, tal como se indicó en providencia del 10 de febrero de 2022 (folio 29)

Por auto de fecha 10 de febrero de 2022 se decretó la práctica de la prueba genética de ADN para el día 30 de marzo del mismo año, a la hora de las 11:30 a.m.

Allegada la prueba de ADN, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023, se surte traslado por tres días del dictamen pericial rendido por el INML y CF (fol. 41-46, 48).

En virtud de lo anterior, se dará aplicación al artículo 386 del Código General del Proceso en el numeral 2º señaló que cualquiera que fuere la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de con marcadores genéricos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (...) así como también advierte que la práctica de la

prueba deberá realizarse antes de la audiencia inicial.

El parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001 señala que *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario no se absolverá al demandado o demandada"*, norma que se encuentra vigente.

Para el caso que nos ocupa, mediante auto adiado 30 de agosto de 2023 se corre traslado por el termino de tres días del dictamen pericial rendido por rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictamen que favoreció a la parte demandante en el sentido que con la misma se concluye que SERGIO ANDRÉS ARIAS GARCÍA **NO** se excluye como el padre biológico de ESTEBAN. Es 81.573.370.782.54677 de veces más probable el hallazgo genético, si SERGIO ANDRÉS ARIAS GARCÍA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%¹.

Sumado lo anterior con el silencio que la parte demandada guardó frente a los resultados de la prueba, es que el despacho encuentra que la mencionada prueba es la pertinente, útil y necesaria para establecer la certidumbre de los hechos en que se fundó la pretensión, ya que dicha prueba fue oportunamente allegada, surtió la contradicción entre las partes, conforme lo indica el artículo 164 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, el despacho entra a tomar la decisión que ponga fin al proceso, profiriendo la sentencia respectiva.

V. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos de validez:

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad a la falladora; capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente; la competencia de la juez, otorgada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2° parágrafo 1°, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7° de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la ley 75 de 1968; y la ausencia de caducidad, para esta clase de procesos el legislador no la ha previsto.

Demandante y demandado están legitimados en la causa para debatir en juicio el interés jurídico a que se contraen las pretensiones de la demanda, el menor accionante por carecer de padre conocido y el demandado por ser la persona indicada como el presunto padre por las relaciones sexuales extramatrimoniales que determinaron la concepción del que pretende la paternidad.

B. Tesis del despacho:

En criterio del despacho y acorde con las pruebas que se arrimaron al proceso

¹ Folios 41-46

y de conformidad con el artículo 386 C.G.P., ha de acceder a las pretensiones de la demanda declarando que el señor SERGIO ANDRÉS ARIAS GARCÍA es el padre biológico de ESTEBAN FERNÁNDEZ CORREDOR.

C. Marco Normativo:

- Ley 75 de 1968
- Ley 721 de 2001
- Art. 44 Ley 1395 de 2010
- Artículo 625 numeral 6° de la Ley 1564 de 2012

D. De los medios de prueba

1) Del demandante

Documentales

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de ESTEBAN FERNÁNDEZ CORREDOR (Folio 1).

Con relación a la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, advierte el despacho que, prescinde de la misma por no considera necesaria, habida cuenta que se dará aplicación a lo establecido en el numeral 4° del artículo 386 del CGP.

2) Del demandado

Documentales

No aportó.

E. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre los ascendientes y sus descendientes de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1° Decreto 1260 de 1970).

Con la evolución científica, el legislador expidió la ley 721 de 2001 en la que determino que: *"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99%".* De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una menor opción.

Conforme a lo anterior y acorde al material probatorio recaudado, especialmente el dictamen de A.D.N, entrará a analizarse la pretensión de investigación solicitada.

El criterio de la Corte Constitucional sobre el particular, resulta oportuno ponerlo de presente.

(...) Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

(...) esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética" (...) (Sentencia T-1226/04)

La Corte Suprema de justicia en sentencia de 20 de febrero de 2002, destacó:

(...) es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brinda las pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar - por sí solas - el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad (...).

Para el caso objeto de estudio, se tiene que los señores **DIANA FERNÁNDEZ CORREDOR, SERGIO ANDRÉS ARIAS GARCÍA y el menor ESTEBAN FERNÁNDEZ CORREDOR** concurren al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, Grupo de Genética Forense, para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN, pericia que se concluye que SERGIO ANDRES ARIAS GARCÍA **NO** se excluye como el padre biológico de ESTEBAN. Es 81.573.370.782.54677 de veces más probable el hallazgo genético, si SERGIO ANDRES ARIAS GARCÍA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%.

El mérito probatorio está edificado en primer lugar porque el laboratorio de genética que realizó la prueba está legalmente autorizado y además certificado de conformidad a los estándares internacionales. En segundo término, contiene las exigencias previstas en el artículo 7° de la ley 75 de 1968 modificado por el parágrafo 3° artículo 1° de la Ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas objeto de la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado, la

frecuencia poblacional utilizada y la descripción de control de calidad del laboratorio.

OTRAS DETERMINACIONES:

Procede el despacho conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley 75 de 1968, a fijar la cuota alimentaria con la cual habrá de contribuir el señor **SERGIO ANDRÉS ARIAS GARCÍA** para crianza y desarrollo integral del menor hijo ESTEBAN, lo anterior en razón al interés superior del menor.

En el caso que nos ocupa se desconoce la capacidad económica del señor **SERGIO ANDRÉS ARIAS GARCÍA**, así que se presume que por lo menos devenga el salario mínimo legal, tampoco se probó por el demandado la existencia de otros hijos.

Por lo tanto, se fija el CUARENTA POR CIENTO (40%) DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE, como cuota de alimentos para el menor ESTEBAN, así mismo UNA CUOTA EXTRAORDINARIA EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO POR EL MISMO POR EL VALOR CORRESPONDIENTE AL PORCENTAJE DEL 40% DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL, dineros que deben ser consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No 1100120033015. Código 6, dentro de los primeros cinco días de cada mes y a nombre de la progenitora **DIANA FERNÁNDEZ CORREDOR**.

De la decisión adoptada, no habrá condena en costas a la parte demandada, como quiera que, pese a haber sido notificado personalmente, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, se ADVIERTE QUE EL DEMANDADO, señor **SERGIO ANDRÉS ARIAS GARCÍA** debe asumir el reembolso de los costos de la práctica de la prueba de ADN y por tanto cubrir la suma certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal para lo cual se ordena que Secretaría haga lo pertinente oficiando al I.C.B.F. Dirección Regional Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **SERGIO ANDRÉS ARIAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.750.937 de Bogotá, es el padre extramatrimonial del niño **ESTEBAN FERNÁNDEZ CORREDOR** nacido el 6 de enero de 2017, registrado en la Registraduría de Kennedy-Bogotá, bajo el Indicativo Serial No. 57113167 y NUIP 1.028.898.979, hijo de la señora **DIANA FERNÁNDEZ CORREDOR**, quien en adelante se autoriza para llevar el apellido **ARIAS** de su señor padre y se identificará como **ESTEBAN ARIAS FERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría de Kennedy- Bogotá, donde se encuentra inscrito el nacimiento del menor **ESTEBAN**, bajo el Indicativo Serial No. 57113167 y NUIP 1.028.898.979, para que se inscriba esta sentencia y adopte las correcciones a que haya lugar.

TERCERO: FIJAR como **CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL** a cargo del

señor **SERGIO ANDRÉS ARIAS GARCÍA** y a favor de su hijo **ESTEBAN ARIAS FERNÁNDEZ**, el **CUARENTA POR CIENTO (40%) DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE**.

Así mismo, **FIJAR** una **CUOTA EXTRAORDINARIA** para el mes de diciembre de cada año, por el mismo valor correspondiente al **CUARENTA POR CIENTO (40%) DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL**, dineros que deben ser consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No 1100120033015. Código 6, dentro de los primeros cinco días de cada mes y a nombre de la progenitora **DIANA FERNÁNDEZ CORREDOR**.

CUARTO: SIN CONDENA en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR al demandado **SERGIO ANDRÉS ARIAS GARCÍA** reembolsar a la Dirección Regional del I.C.B.F., el valor correspondiente a la práctica de la prueba de ADN realizada en el INML.

SEXTO: COMUNICAR mediante oficio a la Dirección Regional del I.C.B.F., que se condenó al demandado **SERGIO ANDRÉS ARIAS GARCÍA**, al pago del costo generado por la práctica de la prueba genética para lo pertinente. (Art. 6º del Acuerdo PSAA07-4024 de 2007) **OFICIAR**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a la Defensora de Familia y al Agentedel Ministerio Público.

OCTAVO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia a costa de las partes, de conformidad al Artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GUILLÉ\$

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO
POR ESTADO No. 156 DE FECHA: 02 DE OCTUBRE DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a324b70727f4ab0dee5524cd80f84f75b0f6d23b30d491114edd6db3cdfef2**
Documento generado en 01/10/2023 10:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202100667-00

Previo a ordenar el emplazamiento del demandado **RENZO MIGUEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ** y en aras de evitar futuras nulidades, se encuentra que en el expediente se tiene que en ciertas entidades es posible obtener una dirección de notificación con el fin de vincular al demandado al proceso, además de la información suministrada por ADRES, por lo expuesto el despacho DISPONE:

- ✓ **OFICIAR a SANITAS E.P.S.** a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra el señor **RENZO MIGUEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.380.582 Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia.
- ✓ **OFICIAR a TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen si el señor **RENZO MIGUEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.380.582, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca5fe84b0b07b24d1c35997feddae4440764a43c1d87511f182d2b554e6c41b**

Documento generado en 01/10/2023 10:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015-2022-00278-00
PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CAMILO ANDRÉS GARAVITO ARAMBULO
MENOR : NICOLE GBRIELA GARAVITO ÁLVAREZ
DEMANDADA : GINNA MARCELA ÁLVAREZ VARGAS
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por CAMILO ANDRÉS GARAVITO ARAMBULO contra GINNA MARCELA ÁLVAREZ VARGAS en representación de la niña NICOLE GABRIELA GARAVITO ÁLVAREZ, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., toda vez que no hay más pruebas por practicar y encontrando que la que aparece en el proceso es la útil, pertinente y necesaria para probar los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. El señor CAMILO ANDRÉS GARAVITO ARAMBULO, sostuvo una relación sentimental con la señora GINA MARCELA ÁLVAREZ VARGAS, desde el mes de diciembre del año 2018, iniciando vida conyugal desde la fecha de diciembre de 2018 y hasta el año 2020, en que abandonó en forma definitiva el hogar.
2. Producto de esta relación sentimental el 07 de Julio de 2019, nace la menor NICOLE GABRIELA GARAVITO ÁLVAREZ identificada con Registro Civil Nro. 1011256871, quien para el momento de su nacimiento es registrada con el apellido del demandante.
3. Desde el año 2020 el señor CAMILO ANDRÉS GARAVITO ARAMBULO no ha vuelto a tener relaciones sexuales, ni de amistad con la señora GINNA MARCELA ALVAREZ VARGAS.
4. Dado que de común acuerdo termino la relación sentimental anteriormente mencionada, el demandante ha venido respondiendo de forma cumplida con todos sus deberes como padre de la menor NICOLE GABRIELA GARAVITO ÁLVAREZ.
5. Producto de recurrentes discusiones las partes toman la determinación de realizar una prueba de ADN, el día 16 de marzo de 2022. Dicha prueba fue realizada por el INSTITUTO DE GENÉTICA Servicios Médicos YUNIS TURBAY y CIA S.A.S. y cuyo resultado fue notificado el día 22 de marzo de 2022 a ambos interesados, resultado que me permito anexar a la presente demanda, y que manifiesta lo siguiente: *"La paternidad del Sr. Camilo Andrés Garavito Arambulo con relación a NICOLE GABRIELA GARAVITO ALVAREZ es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla."*

6. Por lo anterior y encontrándose en el término legal contemplado por la Ley, el demandante toma la determinación de iniciar la presente acción legal a fin de proteger sus derechos, pues al no ser el padre legítimo de la menor NICOLE GABRIELA GARAVITO ÁLVAREZ, no debe esta ostentar su apellido paterno.

7. De igual forma declarando tanto el, como la señora GINNA MARCELA ÁLVAREZ VARGAS, que desconocen el paradero del padre biológico de la menor, y aportando a la presente la prueba biológica que demuestra que el demandante no es el padre biológico de la menor.

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones:

1. Que mediante sentencia se declare que la menor NICOLE GABRIELA GARAVITO ALVAREZ identificada con Registro Civil Nro. 1011256871, concebida por la señora MARCELA ALVAREZ VARGAS identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1030596960, nacido en esta ciudad el día (07) siete. del mes de Julio del 2019 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hija del señor CAMILO ANDRÉS GARAVITO ARAMBULO.

2. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor NICOLE GABRIELA GARAVITO ÁLVAREZ no es hija legítima del señor CAMILO ANDRÉS GARAVITO ARAMBULO, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del menor y cura párroco para los efectos a que haya lugar.

B. Problema Jurídico:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, establecer el verdadero estado civil de NICOLE GABRIELA GARAVITO ÁLVAREZ en lo concerniente a su progenitura paterna.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, fue admitida el 18 de abril de 2022, mediante el trámite establecido en los artículos 368 y s.s. del C.G.P ordenando la notificación al extremo demandado. Así mismo se ordenó la notificación al Defensor de Familia y al Ministerio público. (Folio 19).

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2023, se tuvo por notificada personalmente a la señora GINNA MARCELA ÁLVAREZ VARGAS, quien en el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción allegó memorial allanándose a cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda. (fol. 32)

Por medio de este mismo auto, se requiere a la demandada para que informe a este despacho quien es el padre biológico de la menor de edad NICOLE GABRIELA GARAVITO ÁLVAREZ, concediéndole para ello el termino de cinco días. Requerimiento acatado por la parte demandada, quien manifestó desconocer la identidad y posible paradero del padre bilógico de la niña.

Es menester precisar que el art. 386 del C.G.P. en el numeral 2. Señaló que cualquiera que fuere la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de con marcadores genéricos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (...) así como también advierte que la práctica de la prueba deberá

realizarse antes de la audiencia inicial.

El párrafo 2° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001¹ de señala que *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario no se absolverá al demandado o demandada"*, norma que se encuentra vigente.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el dictamen pericial rendido por el laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S.A.S. Instituto de Genética, fue practicado a la a la niña NICOLE GABRIELA GARAVITO ÁLVAREZ y a los señores CAMILO ANDRÉS GARAVITO ARAMBULO y GINA MARCELA ÁLVAREZ VARGAS, ésta última se allanó a la prueba de ADN practicada¹, dictamen que favoreció a la parte demandante en el sentido que con la misma se excluye como padre de la niña NICOLE GABRIELA GARAVITO ÁLVAREZ al señor CAMILO ANDRÉS GARAVITO ARAMBULO.

Así mismo se requirió a la demandante para que en el término de cinco (5) días informara a este despacho el nombre del presunto padre de la niña NICOLE GABRIELA para vincularlo al proceso, mostrando la demandada desinterés en dar a conocer el nombre del padre biológico de la niña.

Sumado a lo anterior con la parte demandada se allanó frente a los resultados de la prueba, es que el despacho encuentra que la mencionada prueba es la pertinente, útil y necesaria para establecerla certidumbre de los hechos en que se fundó la pretensión, ya que dicha prueba fue oportunamente allegada, surtió la contradicción entre las partes, conforme lo indica el artículo 164 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P, el despacho entra a tomar la decisión que ponga fin al proceso, profiriendo la sentencia respectiva.

V. CONSIDERACIONES

A.- Presupuestos de Validez:

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad a la falladora; capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente; la competencia de la juez, otorgada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2°, párrafo 1°, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7° de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la Ley 75 de 1968; y la ausencia de caducidad, para esta clase de procesos el legislador no la ha previsto.

B. Tesis del despacho:

A criterio del despacho y de acuerdo a las pruebas que se arrimaron al proceso se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, por haberse demostrado que el señor CAMILO ANDRÉS GARAVITO ARAMBULO no es el padre biológico de NICOLE GABRIELA teniendo en cuenta que fueron probados los fundamentos fácticos que edificaron las pretensiones de la demanda.

C. Marco Normativo:

¹ Folio 28

- ❖ Ley 75 de 1968
- ❖ Ley 721 de 2001
- ❖ Art. 44 Ley 1395 de 2010
- ❖ Artículo 625 numeral 6° Ley 1564 de 2012

D. De los medios de prueba:

1. Del Demandante:

Documentales

- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante CAMILO ANDRÉS GAARAVITO ARAMBULO (folio 3)
- Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento de la niña NICOLE GABRIELA GARAVITO ÁLVAREZ (folio 4).
- Copia de los resultados de la prueba de ADN realizada en el laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. Instituto de genética (folios 5-6)

2. De la Demandada:

- No aporta.

E. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o consu padre y consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre los ascendientes y sus descendientes de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función defiliación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre al reconocedor, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

El Art. 216 del C.C. modificado por la Ley 1060 de 2006, Art. 4º prevé que la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, puede impugnarla el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

A su vez el Art. 217 ibídem, señala que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitar al padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

Con la evolución científica, el legislador expidió la ley 721 de 2001 en la que determino que: *"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio,*

ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99%. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una menor opción.

Conforme a lo anterior y acorde al material probatorio recaudado, especialmente el dictamen de A.D.N, entrará a analizarse la pretensión de impugnación solicitada.

El criterio de la Corte Constitucional sobre el particular, resulta oportuno ponerlo de presente.

(...) Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

(...) esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética" (...) (Sentencia T- 1226/04).

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

La Corte Suprema de justicia en sentencia de 20 de febrero de 2002, destacó:

(...) es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brindan pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar - por sí solas - el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad (...).

CAMILO ANDRÉS GARAVITO ARAMBULO y la niña NICOLE GABRIELA GARAVITO ÁLVAREZ concurren al laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. Instituto de genética para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN, pericia que concluye que la paternidad del señor CAMILO ANDRÉS GARAVITO ARAMBULO con relación a NICOLE GABRIELA GARAVITO ÁLVAREZ es incompatible, se excluye como el padre biológico (folios 5-6).

Respecto de la impugnación de la paternidad e interpretación inconstitucional de la ley en caso en que existe una prueba de ADN, ha señalado la H. Corte Constitucional:

Es posible afirmar que, cuando un juez decide negar la prosperidad de las pretensiones de una demanda de impugnación de la paternidad instaurada por una persona que tiene

certeza a través de una prueba de ADN de que no es el padre biológico, con fundamento en una interpretación restringida de una norma, incurre: (i) En un defecto sustantivo, ya que dicha interpretación es claramente perjudicial y desproporcionada para los intereses legítimos, tanto del presunto padre como del supuesto hijo, puesto que los obliga a tener como hijo(a) y como padre/madre a quien no lo es, limitando de forma innecesaria sus derechos fundamentales. (ii) En una violación directa de la constitución, toda vez: (a) le "confiere una eficacia inferior a la óptima a los derechos a la libertad para decidir el número de hijos, a la personalidad jurídica, a la filiación y acceder a la administración de justicia del tutelante, pues decidió aplicar la ley en un sentido constitucionalmente inaceptable para casos como este, a pesar de que había otros sentidos que sí eran admisibles y no sacrificaban los derechos protegidos con la interpretación sostenida por ellos"; (b) desconoce el artículo 228 de la Constitución Política que consagra como principio de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental.

Siguiendo la jurisprudencia constitucional precitada (numeral 7) cuando el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico. (Sentencia T 071 de 2012)

El mérito probatorio está edificado en primer lugar porque el laboratorio de genética que realizó la prueba está legalmente autorizado y además certificado de conformidad a los estándares internacionales. En segundo término, contiene las exigencias previstas en el artículo 7° de la ley 75 de 1968 modificado por el parágrafo 3° artículo 1° de la Ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas objeto de la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado, la frecuencia poblacional utilizada y la descripción de control de calidad del laboratorio.

Tal como se señaló en precedente, lo que se busca es establecer la verdadera filiación entre los padres y los hijos por el criterio biológico establecido por la voluntad política del legislador, ante la contundencia de la prueba científica, puede afirmarse que las circunstancias quedan demostradas por la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN y la firmeza de su resultado, de NICOLE GABRIELA GARAVITO ÁLVAREZ, lo cual se demostró con la prueba de A.D.N. que determinó que CAMILO ANDRÉS GARAVITO ARAMBULO no era su padre biológico por tanto las relaciones paterno filiales establecidas por el acto del reconocimiento habrá de destruirse, dando lugar a la prosperidad de la impugnación demandada, extinguiéndose en consecuencia los deberes y obligaciones surgidas hasta este momento procesal por tanto la corrección del respectivo registro civil de nacimiento se impone ipso facto, que a partir de la fecha de la declaración judicial llevará en el registro civil de nacimiento los apellidos de su progenitora ALVAREZ VARGAS ante la actitud asumida por esta en su desinterés frente a la investigación de la progenitura de la niña.

Así las cosas no puede el juez, entrar en la órbita personalísima e íntima de la progenitora de la niña, para que indique quien es el padre de su hija, por cuanto si bien es cierto la niña puede verse afectada por cuestión de lazos afectivos, tal aspecto no es

impedimento para resolver la impugnación solicitada, quien también en cualquier tiempo podrá promover la acción tendiente al reconocimiento de su paternidad por intermedio de la madre, la defensora de familia por la minoría de edad o directamente cuando adquiera la mayoría de edad, que le habilita para hacer valer sus derechos sin interpuesta persona.

Se tiene entonces que la pretensión principal está encaminada a la declaratoria de que el señor CAMILO ANDRÉS GARAVITO ARAMBULO no es el padre biológico de la niña NICOLE GABRIELA, teniéndose por consiguiente superada la reclamación y por sustracción de materia se extingue el objeto de la Litis.

Como corolario de la decisión adoptada, NO habrá de condenarse en costas a la parte demandada como quiera que no hubiese oposición a la misma, por lo tanto, queda eximido de estas y de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre dela República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **NICOLE GABRIELA GARAVTIO ÁLVAREZ** nacida el 07 de julio de 2019 no es hija de **CAMILO ANDRÉS GARAVITO ARAMBULO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.658.568, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña, quien se encuentra inscrita en la Notaria Cincuenta del Círculo de Bogotá, bajo el Indicativo Serial No. 60090988 y NUIP No. 1.011.256.871, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones a que haya lugar, llevando a partir de la ejecutoria los apellidos de su madre **ÁLVAREZ VARGAS. OFICIAR.**

TERCERO: REQUERIR a la señora **GINA MARCELA ÁLVAREZ VARGAS** para que inicie las acciones correspondientes con el fin de establecerla verdadera filiación de la niña **NICOLE GABRIELA** respecto de su progenitor.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica de esta sentencia a cada una delas partes y a su costa según el Art. 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20c00c36c5577f08f139763c7a544b2ba64b924ca0f953dec7115faff10ee7a5
Documento generado en 29/09/2023 02:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de derechos
110013110015202300531-00

En atención al informe allegado por la Asociación Nuevo Futuro de Colombia, en donde indican que el adolescente CRISTIAN JULIÁN CHAPARRO CHALA abandonó el programa y la institución de manera irregular, igualmente, señalan que por no encontrar familiares vinculados al proceso de dicho adolescente no fue posible notificarlos de la situación, en consecuencia, este despacho dispone:

OFICIAR al COORDINADOR DEL CENTRO ZONAL USAQUÉN, POLICÍA NACIONAL (POLICÍA DE MENORES) y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-GRUPO DE NNS para que de manera **URGENTE e INMEDIATA** adelanten las labores pertinentes con el fin de ubicar al adolescente CRISTIAN JULIÁN CAPARRO CHALA (17 años) nacido el 27 de diciembre de 2005 identificado con T.I. 1061338322 quien se encuentra en proceso de restablecimiento de derechos y se ponga a disposición del I.C.B.F. para que se continúe con el trámite administrativo; ADVIÉRTASE que se deben tener los protocolos para que los derechos fundamentales sean salvaguardados.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfe18d99a0b584bf9821ed6a480a33ece98784c51315b7eb65daa089095d3c8**

Documento generado en 01/10/2023 10:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Alimentos
1100131100152008 01237-00**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que las partes guardaron silencio frente al pronunciamiento efectuado por este despacho judicial el día 25 de mayo de 2023, se dispone:

Autorizar la entrega del depósito judicial No 400100006261828 puesto a ordenes de este despacho el día 4 de octubre de 2017 por valor de 433.151. a favor del CONSORCIO COLDEXPO PENSIONES CUNDINAMARCA-2017, Nit. 901091291-4.

A efectos de realizar por parte de la secretaria de este despacho la orden de entrega, se requiere al representante legal y/o quien haga sus veces del CONSORCIO COLDEXPO PENSIONES CUNDINAMARCA para que, informe nombre, apellidos, número de identificación, de la persona que faculta para retirar la suma de dinero ante el banco agrario de Colombia, allegando la documental correspondiente para acreditar dicha autorización.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8ce9f2dae48adc189ec508d9c9cdbf6999e4365348d063d8e617418a15cdae**

Documento generado en 29/09/2023 02:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311001520210058500
 PROCESO : SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
 CAUSANTES : SALVADOR INFANTE CRUZ Y HERMINIA MARTÍNEZ
 SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
 INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión doble intestada de los causantes **SALVADOR INFANTE CRUZ Y HERMINIA MARTÍNEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

El nueve (9) de febrero de mil novecientos cincuenta y seis (1956), SALVADOR INFANTE CRUZ contrajo matrimonio católico con HERMINIA MARTÍNEZ, en la capilla parroquial del municipio de Tibaná, en el departamento de Boyacá, hecho debidamente registrado con indicativo serial No. 493, suscrita el día nueve (9) de febrero del año 1956, en la alcaldía municipal.

El señor SALVADOR INFANTE CRUZ y la señora HERMINIA MARTÍNEZ, fueron padres de SANDRA INFANTE MARTÍNEZ, nacida el día catorce (14) de marzo de mil novecientos setenta y tres (1973) en Tibaná, Boyacá, hecho debidamente registrado en la Oficina de Registro Civil, bajo el indicativo serial No. 27547397-1.

El señor SALVADOR INFANTE CRUZ y la señora HERMINIA MARTÍNEZ, fueron padres de SALVADOR INFANTE MARTÍNEZ nacido el día tres (3) de marzo de mil novecientos setenta y seis (1976) en Tibaná, Boyacá, hecho debidamente registrado en la Oficina de Registro Civil, bajo el indicativo serial No. 1745146.

El señor SALVADOR INFANTE CRUZ y la señora HERMINIA MARTÍNEZ, fueron padres de JOSE GUILLERMO INFANTE MARTÍNEZ nacido el día veintitrés (23) de octubre de mil novecientos setenta y cuatro (1964) en Tibaná, Boyacá, hecho debidamente registrado en la Oficina de Registro Civil, bajo el indicativo serial No. 27547399-7.

El señor SALVADOR INFANTE CRUZ y la señora HERMINIA MARTÍNEZ, fueron padres de EDILMA INFANTE MARTÍNEZ, nacida el día veinte (20)

de abril de mil novecientos sesenta y seis (1966) en Tibaná, Boyacá, hecho debidamente registrado en la Oficina de Registro Civil, bajo el indicativo serial No. 27547398-4.

La señora HERMINIA MARTÍNEZ, cónyuge del causante, falleció el día 19 de febrero de 1979, en el municipio de Tibaná, departamento de Boyacá.

Debido a que dentro del matrimonio de SALVADOR INFANTE CRUZ y HERMINIA MARTÍNEZ no se adquirieron bienes ni deudas, no se adelantó ningún proceso de sucesión de la causante HERMINIA MARTÍNEZ.

El señor SALVADOR INFANTE CRUZ, falleció en Bogotá D.C, el día veintinueve (29) de abril de dos mil trece (2013), lugar donde tuvo su ultimo domicilio, hecho debidamente registrado en la Notaría setenta y uno (71) del Círculo Notarial de Bogotá D.C, con indicativo serial No. 07456599.

El causante SALVADOR INFANTE CRUZ nunca otorgó testamento alguno.

Mediante auto del Juzgado Quince (15) de Familia de Oralidad de Bogotá, con fecha del trece (13) de diciembre de 2021, se declara abierto el proceso de sucesión doble e intestada de SALVADOR INFANTE CRUZ y HERMINIA MARTÍNEZ, fallecidos el día veintinueve (29) de abril de 2013 en Bogotá D.C y 19 de febrero de 1979 en Tibaná. Mismo auto reconoce a SANDRA INFANTE MARTÍNEZ y SALVADOR INFANTE MARTÍNEZ, como herederos de los causantes en su calidad de hijos.

Mediante auto con fecha del siete (7) de diciembre de 2022, el despacho reconoció como herederos a JOSE GUILLERMO INFANTE MARTÍNEZ y EDILMA INFANTE MARTÍNEZ de los causantes SALVADOR INFANTE CRUZ y HERMINIA MARTÍNEZ.

El juzgado fijo fecha de audiencia de inventarios y avalúos el nueve (9) de marzo de 2023 a las 2:30 P.M

En auto que aprueba el acta de diligencia de inventarios y avalúos, decreta la partición y designa al apoderado CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ SARMIENTO para la misma como partidador para que presente el trabajo una vez se pronuncie la DIAN sobre cobro de impuestos necesarios del causante.

El veinticuatro (24) de agosto de 2023 el Juzgado profiere auto donde remite la respuesta de la DIAN y ordena seguir adelante el proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, requiere al apoderado CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ SARMIENTO para elaborar y allegar el presente trabajo de partición.

Los herederos SANDRA INFANTE MARTÍNEZ, SALVADOR INFANTE MARTÍNEZ, JOSE GUILLERMO INFANTE MARTÍNEZ y EDILMA INFANTE

MARTÍNEZ manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

El trabajo de partición fue allegado el día el 06 de septiembre de 2023 por el profesional del derecho autorizado para elaborar el mismo, el cual es objeto de revisión.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de los causantes **JOSE HABACUC HERNÁNDEZ Y ANA ALARCÓN DE HERNÁNDEZ determinado** por:

ACTIVOS		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	AVALÚO
Única	BIEN PROPIO DEL CAUSANTE El derecho de dominio, propiedad y posesión que tiene y ejercita sobre un lote de terreno marcado con el número 556 de la manzana 37 del plano de loteo de la urbanización MONTEBLANCO, ubicado en la ciudad de Bogotá, zona anexada a Usme, lote de terreno distinguido dentro de la nomenclatura urbana actual calle 95 a Sur No 14 J 44/22 este, con matrícula inmobiliaria número 50S 273078 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá y fue adquirido mediante contrato de compraventa celebrado entre Horacio Gómez Aristizábal y el comprador Salvador Infante Cruz, mediante escritura número 6210, otorgada por la notaria 4ª del círculo notarial de Bogotá, el 26 del mes de septiembre de 1989.	180.858.000

Como quiera que no aparece la inscripción de construcciones, ni mejoras, se requirió al apoderado judicial para que, se tenga en cuenta que la adjudicación debe conservar la tradición del inmueble, tal como lo reza la escritura pública, es decir, que debe excluirse de la descripción del inmueble la construcción en él levantada.

PASIVOS EN CEROS

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los señores SANDRA INFANTE MARTÍNEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 52.259.735, SALVADOR INFANTE MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.904.225, JOSE GUILLERMO INFANTE MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.365.182 y EDILMA INFANTE MARTÍNEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 39.718.458 quienes comparecieron al proceso en su calidad de hijos de los causantes.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidor, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición puede según su criterio,

asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va a adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatario.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentar paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada de la causante **SALVADOR INFANTE CRUZ Y HERMINIA MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-273078, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE.**

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8c1cc0434df86b9499a2184c10cafab0111982fb57682c7807eb6e944cfd23**
Documento generado en 29/09/2023 02:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015-2021-00793-00
PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ISABEL MARIA RODRÍGUEZ RUIZ
MENOR : HANNA VALERIA ARAGÓN ANAYA
DEMANDADO : MELIDA ROSA ANAYA RUIZ
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por ISABEL MARÍA RODRÍGUEZ RUÍZ contra MELIDA ROSA ANAYA RUIZ como representante de la niña HAANA VALERIA ARAGÓN ANAYA, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., toda vez que no hay más pruebas por practicar y encontrando que la que aparece en el proceso es la útil, pertinente y necesaria para probar los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. La señora ISABEL MARÍA RODRÍGUEZ RUIZ contrajo matrimonio con el señor JUAN BAUTISTA ARAGÓN FORERO (Q.E.P.D.), el día 8 de septiembre de 1978, tal cual consta en el registro civil de matrimonio No. 07375452.
2. El señor JUAN BAUTISTA ARAGÓN FORERO (Q.E.P.D.) falleció el día 17 de noviembre del año 2020, como se evidencia en el registro civil de defunción N° 08276599, quien era pensionado del Ejército Nacional – Caja de retiro de las fuerzas militares CREMIL.
3. Al fallecimiento del señor JUAN BAUTISTA ARAGÓN FORERO (Q.E.P.D.), la demandante radica ante la Caja de retiro de las fuerzas militares CREMIL la solicitud de sustitución pensional el día 01 de diciembre de 2020.
4. El día 12 de mayo de 2021, la Caja de retiro de las fuerzas militares CREMIL corre traslado a mi mandante de la solicitud de sustitución pensional hecha por la aquí demandada en calidad de compañera permanente y representante legal de la menor HANNA VALERIA ARAGÓN ANAYA, identificada con el NUIP 1.014.742.587. En este punto es preciso señalar que, pese a que el documento enviado por la Caja de retiro de las fuerzas militares CREMIL tiene como fecha de radicación 28 de abril de 2021, mi mandante manifiesta que tuvo conocimiento de éste hasta el día 12 de mayo, por lo que sería ésta la fecha en que se enteró de la existencia de la menor HANNA VALERIA ARAGÓN ANAYA, identificada con el NUIP 1.014.742.587.
5. La demandante desconocía por completo la existencia de la menor en mención, así como alguna relación extramatrimonial que llegara a tener el señor JUAN BAUTISTA ARAGÓN FORERO (Q.E.P.D.), ya que éste nunca estuvo separado de su hogar conformado con ella hasta el día de su fallecimiento.
6. Que dos días antes del fallecimiento del señor JUAN BAUTISTA ARAGÓN FORERO (Q.E.P.D.), desapareció también su vehículo de placas BRW-161, razón por la cual se instauró denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

7. No obstante, y por razones desconocidas, a casa de mi mandante se presentaron los señores MIGUEL ÁNGEL PUENTES con C.C. 2892104 de Gacheta y el Sr. MIGUEL ÁNGEL PUENTES (hijo) con C.C. 1.136.885.045, quienes afirmaron tener en su poder el vehículo, el cual les había sido entregado por la aquí demanda como parte de pago de una deuda por cánones de arrendamiento de un apartamento de propiedad de la Sra. María Imelda Gómez.

8. La actora manifiesta bajo la gravedad de juramento que nunca antes había tenido conocimiento de la existencia de la aquí demandada como de su menor hija hasta la notificación hecha por Caja de retiro de las fuerzas militares CREMIL, el 9 de mayo de 2021 y la situación sucedida con el vehículo le ha generado no solo intranquilidad, sino dudas frente a que el señor JUAN BAUTISTA ARAGÓN FORERO (Q.E.P.D.), pueda ser el padre biológico de la menor.

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones:

1. **DECLARAR** que la menor **HANNA VALERIA ARAGÓN ANAYA**, identificada con el NUIP 1.014.742.587 y nacida el 20 de junio del año 2016, como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 55947909 de la Notaría 40 de Bogotá y concebida por la demandada Señora MÉLIDA ROSA ANAYA RUZ, **NO es hija legítima del señor JUAN BAUTISTA ARAGÓN FORERO (Q.E.P.D.)** identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 10.530.902 expedida en Popayán.

2. **DECLARAR** que la menor **HANNA VALERIA ARAGÓN ANAYA no es hija biológica del señor JUAN BAUTISTA ARAGÓN FORERO (Q.E.P.D.)**, se **comunique** a la Notaría 40 del círculo de Bogotá y cura párroco (en caso de haber sido bautizada) para los efectos a que haya lugar, así como a la Caja de retiro de las fuerzas militares CREMIL, para su retiro como beneficiaria del señor JUAN BAUTISTA ARAGÓN FORERO (Q.E.P.D.).

3. **CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la demandada.

B. Problema Jurídico:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, establecer el verdadero estado civil de **HANNA VALERIA ARAGÓN ANAYA** en lo concerniente a su progenitura paterna.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, fue admitida el 1º de octubre de 2021, mediante el trámite establecido en los artículos 368 y s.s. del C.G.P ordenando la notificación al extremo demandado. Así mismo se ordenó la notificación al Defensor de Familia y al Ministerio público (Folio 34).

La demandada se notificó personalmente el día 04 de octubre de 2021, quien guardó silencio en el traslado de la demanda. (fol. 35-71).

Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandante para que allegara los registros civiles de nacimiento de los señores SANDRA MILENA ARAGÓN RODRÍGUEZ y RICARDO ARAGÓN RODRÍGUEZ en calidad de hijos del matrimonio contraído entre la demandante ISABEL MARÍA RODRÍGUEZ RUIZ y el causante JUAN BAUTISTA ARAGÓN FORERO (fol. 81)

Por auto calendado el 19 de agosto de 2022 se requiere a la parte demandante para que indique si el señor JUAN BAUTISTA ARAGÓN FORERO fue inhumado o cremado a efectos

de practicar la prueba de ADN (fol. 87)

Con proveído del 08 de febrero de 2023 se fija fecha para la práctica de la prueba de ADN, para el 08 de marzo de 2023 a las 10:00 de la mañana, a los señores RICARDO ARAGÓN RODRÍGUEZ y SANDRA MILENA ARAGÓN RODRÍGUEZ (hijos del presunto padre fallecido JUAN BAUTISTA ARAGÓN FORERO), y a la menor HANNA VALERIA ARAGÓN ANAYA (demandada en impugnación de paternidad) y su progenitora MELIDA ROSA ANAYA RUIZ (demandada).

Por auto del 06 de julio de 2023, se concedió amparo de pobreza a la demandante ISABEL MARÍA RODRÍGUEZ RUIZ, sin que se designe abogado de pobre por encontrarse representada con apoderado judicial. Nuevamente se señala fecha para la toma de la prueba de ADN para el 16 de agosto de 2023 a la hora de las 10:30 a.m. (fol. 137-139)

Con auto del 24 de agosto de 2023, se corre traslado por el término de tres (3) días del dictamen pericial rendido por el INML y Ciencias Forenses, término que venció en silencio. Así mismo, el dictamen no fue objetado, luego cobró firmeza. (fol. 147 y 154)

Es menester precisar que el art. 386 del C.G.P. en el numeral 2º señaló que cualquiera que fuere la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de con marcadores genéricos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (...) así como también advierte que la práctica de la prueba deberá realizarse antes de la audiencia inicial.

El párrafo 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001 de señala que *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario no se absolverá al demandado o demandada"*, norma que se encuentra vigente.

Para el caso que nos ocupa, mediante auto adiado veinticuatro (24) de agosto de 2019 se corre traslado por el término de tres días del dictamen pericial rendido por INML, el cual venció en silencio, dictamen que NO favoreció a la parte demandante en el sentido que con la misma NO se excluye como padre de la niña **HANNA VALERIA ARAGÓN ANAYA** al señor **JUAN BAUTISTA ARAGÓN FORERO**.

"El padre biológico de RICARDO ARAGÓN RODRÍGUEZ y de SANDRA MILENA ARAGÓN RODRÍGUEZ (perfil genético reconstruido) no se excluye como el padre biológico de HANNA VALERIA ARAGÓN ANAYA. Es 74.999.642 veces más probable el hallazgo genético si el padre biológico de RICARDO ARAGON RODRÍGUEZ y de SANDRA MILENA ARAGÓN RODRÍGUEZ es el padre biológico de HANNA VALERIA ARAGON ANAYA. Probabilidad de Paternidad 99.999999%". (folios 140-146).

Sumado lo anterior, con el silencio que la parte demandante guardó frente a los resultados de la prueba, es que el despacho encuentra que la mencionada prueba es la pertinente, útil y necesaria para establecer la certidumbre de los hechos en que se fundó la pretensión, ya que de dicha prueba se surtió la contradicción entre las partes, conforme lo indica el artículo 164 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y dado lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, el despacho entra a tomar la decisión que ponga fin al proceso, profiriendo la sentencia respectiva.

V. CONSIDERACIONES

A.- Presupuestos de Validez:

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra

debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad a la falladora; capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente; la competencia de la juez, otorgada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2º, parágrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7º de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la Ley 75 de 1968; y la ausencia de caducidad, para esta clase de procesos el legislador no la ha previsto.

B. Tesis del despacho:

A criterio del despacho y de acuerdo a las pruebas que se arrimaron al proceso **NO se accederá a las pretensiones de la demanda**, por haberse demostrado que el señor JUAN BAUTISTA ARAGÓN FORERO es el padre biológico de HANNA VALERIA teniendo en cuenta que **NO FUERON PROBADOS** los fundamentos fácticos que edificaron las pretensiones de la demanda y por el contrario, está demostrado que el demandante es el padre biológico de la menor.

C. Marco Normativo:

- ❖ Ley 75 de 1968
- ❖ Ley 721 de 2001
- ❖ Art. 44 Ley 1395 de 2010
- ❖ Artículo 625 numeral 6º Ley 1564 de 2012

D. De los medios de prueba:

1. Del Demandante:

Documentales

- Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento de HANNA VALERIA ARAGON ANAYA (folio 3). No allegó prueba de ADN.
- Copia auténtica del Registro Civil de defunción de JUAN BAUTISTA ARAGÓN FORERO (folio 4-5)
- Copia del Registro Civil de Matrimonio de JUAN BAUTISTA ARAGÓN FORERO e ISABEL MARÍA RODRÍGUEZ RUIZ (folio 6-9)
- Respuesta de CREMIL respecto de sustitución pensional (folios 10-12)
- Copia de la Resolución No. 9214 del 2021 proferida por la Caja de Retiro de las FFMM (folios 14-25)

2.- Del Demandado:

Documentales

No aporta.

D. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre los ascendientes y sus descendientes de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre al reconocedor, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

El Art. 216 del C.C. modificado por la Ley 1060 de 2006, Art. 4º prevé que la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, puede impugnarla el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

Con la evolución científica, el legislador expidió la ley 721 de 2001 en la que determino que: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99%. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una menor opción.

Conforme a lo anterior y acorde al material probatorio recaudado, especialmente el dictamen de A.D.N, entrará a analizarse la pretensión de impugnación solicitada.

El criterio de la Corte Constitucional sobre el particular, resulta oportuno ponerlo de presente.

(...) Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

(...) esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética" (...) (Sentencia T-1226/04).

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

La Corte Suprema de justicia en sentencia de 20 de febrero de 2002, destacó:

(...) es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brinda las pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar - por sí solas - el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad (...).

concurrieron al Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forense, Grupo de Genética Forense, para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN, los

señores **RICARDO ARAGÓN RODRÍGUEZ, SANDRA MILENA ARAGÓN RODRÍGUEZ** (hijos del presunto padre fallecido JUAN BAUTISTA ARAGON FORERO), **MELIDA ROSA ANAYA RUIZ** (progenitora) y la menor de edad **HANNA VALERIA ARAGÓN ANAYA**, pericia que concluye que: **El padre biológico de RICARDO ARAGÓN RODRÍGUEZ y de SANDRA MILENA ARAGÓN RODRÍGUEZ (perfil genético reconstruido) no se excluye como el padre biológico de HANNA VALERIA ARAGÓN ANAYA. Es 74.999.642 veces más probable el hallazgo genético si el padre biológico de RICARDO ARAGON RODRÍGUEZ y de SANDRA MILENA ARAGÓN RODRÍGUEZ es el padre biológico de HANNA VALERIA ARAGON ANAYA. Probabilidad de Paternidad 99.999999%".** (folios 140-146).

El mérito probatorio está edificado en primer lugar porque el laboratorio de genética que realizó la prueba está legalmente autorizado y además certificado de conformidad a los estándares internacionales. En segundo término, contiene las exigencias previstas en el artículo 7º de la ley 75 de 1968 modificado por el parágrafo 3º artículo 1º de la Ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas objeto de la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado, la frecuencia poblacional utilizada y la descripción de control de calidad del laboratorio.

Con la prueba científica, lo que se busca es establecer la verdadera filiación entre los padres y los hijos por el criterio biológico establecido por la voluntad política del legislador, ante la contundencia de la prueba científica, puede afirmarse que las circunstancias quedan demostradas por la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN y la firmeza de su resultado de HANNA VALERIA ARAGÓN ANAYA, lo cual se demostró con la prueba de A.D.N. que determinó que JUAN BAUTISTA ARAGÓN FORERO (Q.E.P.D.), es su padre biológico por tanto, no hay lugar a la prosperidad de la impugnación demandada, en consecuencia continúan los deberes y obligaciones surgidas entre padre e hijo.

Si bien es cierto no se hará condena en costas, se ADVIERTE QUE LA DEMANDANTE debe asumir el reembolso de los costos de la práctica de la prueba de ADN y por tanto cubrir la suma certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal para lo cual se ordena que Secretaría haga lo pertinente oficiando al I.C.B.F. Dirección Regional Bogotá toda vez que la prueba ordenada se realizó el 14 de junio de 2023, fecha anterior a la providencia que concedió el amparo de pobreza a la demandante.

VI. OTRAS DETERMINACIONES:

Respecto de la solicitud de fijación de alimentos que ha pretendido el apoderado de la parte demandada, se deniega la misma, teniendo en cuenta que el presente proceso lo inició la parte demandante a quien le es adversa la sentencia y no hubo debate respecto de una pretensión que desde su inicio no fue formulada ni por la parte demandante ni por la parte demandada, la alimentaria deberá formular la respectiva acción para que bajo el respeto del debido proceso se debata respecto de la obligación alimentaria.

VII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad incoada por la señora **ISABEL MARÍA RODRÍGUEZ RUÍZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandante **ISABEL MARÍA RODRÍGUEZ RUÍZ** reembolsar a la Dirección Regional del I.C.B.F., el valor correspondiente a la práctica de

la prueba de ADN realizada en el INML.

TERCERO: COMUNICAR mediante oficio a la Dirección Regional del I.C.B.F., que se condenó a la demandante **ISABEL MARÍA RODRÍGUEZ RUÍZ**, al pago del costo generado por la práctica de la prueba genética para lo pertinente. (Art. 6° del Acuerdo PSAA07-4024 de 2007) **OFICIAR.**

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica de esta sentencia a cada una de las partes y a su costa según el Art. 114 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSI

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7131f8b3576e12a5d8fbf35d1165488d050cdf3020c76aa32d87171388ed37**

Documento generado en 01/10/2023 10:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Patrimonial
110013110015-2018-00597-00

De conformidad con la facultad consagrada en el **artículo 286 del código General del proceso**, procede luego de revisar las diligencias a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en la providencia de fecha 22 de septiembre de 2023 (fol. 215-217), pues de manera equivocada se indicó el nombre de la demandada DOR BÁRBARA FERNÁNDEZ, cuando el correcto corresponde a la señora **DORA BÁRBARA FERNÁNDEZ**.

Notificar el presente proveído, tal como lo prevé la disposición en cita.

La anterior corrección hace parte integrante de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2023, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTÍFIQUESE,

LAURA LUSMA ORTIZ CASTRO
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 1 5 6 D E FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c4f78069005ef426af21c000789dafa4cc4852711b1791f30252080123da7d**

Documento generado en 01/10/2023 10:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)**

**Nulidad de escritura pública
1100131100152019-00291-00**

(fol. 638-711). El profesional del derecho LUIS ENRIQUE LADINO ROMERO apoderado de la señora NELLY FRANCISCA HERNÁNDEZ DE RAMOS, refiere en escrito que antecede que, su poderdante por temas de salud reside actualmente en la ciudad de Cúcuta y por su avanzada edad no tiene conocimiento ni forma para conectarse de manera virtual a la audiencia programada para el día 3 de octubre de 2023 a la hora de las 9:00 de la mañana, por lo anterior, solicita el aplazamiento de la audiencia y la fijación de nueva fecha y hora.

El despacho accede a lo peticionado reprograma la audiencia, señalado el día CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 9:0 A.M., la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia 12 de julio de 2023. (folio 633).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le indica al profesional del derecho, Dr. LUIS ENRIQUE LADINO ROMERO que, la reprogramación de esta audiencia se realiza por única vez y, específicamente por temas de carácter tecnológico que presenta su poderdante, requiriéndolo para que, garantice su conexión en la próxima audiencia, advirtiéndolo para que, garantice su conexión en la próxima audiencia, advirtiéndolo que, dentro de las facultades conferidas cuenta con la potestad para conciliar; así mismo, de presentarse aun los inconvenientes enunciados en su escrito, deberá comunicar con la debida antelación a este despacho tal situación **para convocar esta audiencia de manera presencial.**

Notifíquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 156 DE FECHA: 02 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c05784f2acfd92ad63faa680effc776806a9e97fb508c340c3a6cbaceb775e5**

Documento generado en 01/10/2023 10:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311001520190049000
PROCESO : SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
CAUSANTES : JOSE HABACUC HERNÁNDEZ Y ANA ALARCÓN DE
HERNÁNDEZ
SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión doble intestada de los causantes **JOSE HABACUC HERNÁNDEZ Y ANA ALARCÓN DE HERNÁNDEZ.**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. JOSE HABACUC HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) y ANA ALARCÓN DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), contrajeron matrimonio católico el día 4 de marzo de 1940, en la Parroquia San Vicente de Paul, del municipio de Bogotá.
2. Durante la vigencia del matrimonio procrearon nueve (9) hijos de nombres: LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ ALARCÓN C.C. N° 19.059.373 de Bogotá, JOSE GABRIEL HERNÁNDEZ ALARCÓN C.C. N° 17.156.164 de Bogotá, DORA MARIA HERNÁNDEZ ALARCÓN C.C. N° 51.693.942 de Bogotá, GERMAN HERNÁNDEZ ALARCÓN C.C. N° 396.231 de Suba, GRACIELA HERNÁNDEZ ALARCÓN C.C. N° 41.337.173 de Bogotá, ANA CELMIRA HERNÁNDEZ DE REDONDO C.C. N° 20.288.654 de Bogotá, PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ ALARCÓN C.C. N° 79.230.941 de Bogotá, JOSEFINA HERNÁNDEZ ALARCÓN C.C. N° 41.705.239 de Bogotá y LUIS ARCENIO HERNÁNDEZ ALARCÓN C.C. N° 19.116.913 de Bogotá.
3. La causante ANA ALARCÓN DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), procreó extramatrimonialmente a VICTOR MANUEL MÉNDEZ ALARCÓN (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con C.C. No. 2.918.106
4. El señor VICTOR MANUEL MÉNDEZ ALARCÓN falleció el día 7 de noviembre de 2002, y a su vez dejó 5 hijos de nombre: WILLIAM ALEJANDRO MÉNDEZ GIL C.C. N° 79.487.105 de Bogotá, JAIRO ALBERTO MÉNDEZ GIL C.C. N° 79.312.010 de Bogotá, MYRIAM ELENA MÉNDEZ GIL C.C. N° 41.753.023 de Bogotá, OMAR HERNANDO MÉNDEZ GIL C.C. N°

19.408.122 de Bogotá Y GLADYS MILENA MÉNDEZ C.C. N° 51.614.566 de Bogotá.

5. Al momento de la celebración del matrimonio los cónyuges causantes no celebraron capitulaciones matrimoniales ni la sociedad conyugal ha sido liquidada.

6. los causantes no otorgaron testamento.

7. Los conyugues fallecieron en la ciudad de Bogotá D.C., JOSE HABACUC HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) el 22 de marzo de 2000 y ANA ALARCÓN DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) el 14 de mayo de 2017.

8. El último domicilio de los cónyuges y asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Bogotá D.C.

9. Los herederos aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

10. Dentro de la sociedad conyugal los cónyuges adquirieron DOSCIENTAS (200) cuotas partes parte, de la sociedad HERALCO LTDA, distinguida con NIT. No. 800.146.528-6 y matrícula mercantil No. 00425674, descritas en la partida única de los inventarios y avalúos.

11. Los inventarios y avalúos fueron aprobados en audiencia celebrada el día 20 de enero de 2023.

12. El trabajo de partición rehecho fue allegado el día el 27 de julio de 2023 por los profesionales del derecho autorizados para elaborar el mismo, el cual es objeto de revisión.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción,

documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de los causantes **JOSE HABACUC HERNÁNDEZ Y ANA ALARCÓN DE HERNÁNDEZ** **determinado** por:

ACTIVOS		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	AVALÚO COMERCIAL
Única	Los causantes, JOSÉ HABACUC HERNÁNDEZ Y ANA ALARCON DE HERNÁNDEZ, -cónyuges entre sí-, eran socios accionistas de la sociedad de economía privada HERALCO LTDA, Nit 800146528-6 y cada uno poseía cien (100) cuotas con valor nominal 1.000 c/u; siendo este su único bien, es decir, cada uno de ellos poseía un capital social de 100.000.	200.000
TOTAL ACTIVO		200.000

PASIVOS EN CEROS

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los señores LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ ALARCÓN C.C. N° 19.059.373 de Bogotá, JOSE GABRIEL HERNÁNDEZ ALARCÓN C.C. N° 17.156.164 de Bogotá, DORA MARIA HERNÁNDEZ ALARCÓN C.C. N° 51.693.942 de Bogotá, GERMAN HERNÁNDEZ ALARCÓN C.C. N° 396.231 de Suba, GRACIELA HERNÁNDEZ ALARCÓN C.C. N° 41.337.173 de Bogotá, ANA CELMIRA HERNÁNDEZ DE REDONDO C.C. N° 20.288.654 de Bogotá, PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ ALARCÓN C.C. N° 79.230.941 de Bogotá, JOSEFINA HERNÁNDEZ ALARCÓN C.C. N° 41.705.239 de Bogotá y LUIS ARCENIO HERNÁNDEZ ALARCÓN C.C. N° 19.116.913 de Bogotá en calidad de hijos de los causantes, y WILLIAM ALEJANDRO MÉNDEZ GIL C.C. N° 79.487.105 de Bogotá, JAIRO ALBERTO MÉNDEZ GIL C.C. N° 79.312.010 de Bogotá, MYRIAM ELENA MÉNDEZ GIL C.C. N° 41.753.023 de Bogotá, OMAR

HERNANDO MÉNDEZ GIL C.C. N° 19.408.122 de Bogotá Y GLADYS MILENA MÉNDEZ C.C. N° 51.614.566 de Bogotá.

quienes comparecieron al proceso en su calidad de nietos de la causante ANA ALARCÓN DE HERNÁNDEZ en representación de su padre VICTOR MANUEL MÉNDEZ ALARCÓN (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con C.C. No. 2.918.106.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidor, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada de la causante **JOSÉ HABACUC HERNÁNDEZ Y ANA ALARCÓN DE HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librará las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE**.

CUARTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71423960af90eaa049bc62451215d9965324aa84c7fee326284100cff34e1d**

Documento generado en 29/09/2023 02:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200289-00
PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
INTERESADOS : LUIS CARLOS ALVAREZ GÓMEZ
CLARA STELLA AREVALO AREVALO
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado de 07 de marzo de 2022 este estrado judicial, admitió la solicitud de apertura de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por LUIS CARLOS ÁLVAREZ GÓMEZ Y CLARA STELLA ARÉVALO ARÉVALO.

El 28 de junio de 2022, se indicó para todos los efectos que el demandado fue notificado personalmente y que contesto demanda a través de abobado dentro del término legal, igualmente se ordenó realizar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, el cual fue realizado el 07 de septiembre de 2022 tal y como se observa a folios 189 a 194.

El 23 de mayo de 2023 se realizó la audiencia de inventarios avalúos, los cuales fueron aprobados, en consecuencia, se decretó la partición de conformidad con el art. 507 del C.G.P., en dicha diligencia se tuvo en cuenta que las partes autorizaron a sus apoderados para elaborar el trabajo de partición de manera mancomunada.

El día 20 de junio de 2023 se allegó el trabajo de partición, teniendo en cuenta que fue realizado por los apoderados de los interesados no se corrió traslado del mismo por no estimarse necesario por el despacho.

III. CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Continuando con el estudio de la instancia, se procede a examinar el trabajo de partición precedente se tiene que fue presentado por los apoderados de las partes quienes fueron autorizados en diligencia de fecha 23 de mayo de 2023, conforme a lo dispuesto por el artículo 507 del C.G.P., atendiendo las reglas propias del trabajo de partición establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal civil.

Los partidores presentaron el trabajo de partición correspondiente, teniendo en cuenta, lo indicado y establecido en la audiencia de inventarios y avalúos, no obstante, advierte el despacho que los profesionales del derecho omitieron indicar los números de cedula de los ex cónyuges, por lo que en aras de garantizar la inscripción de la sentencia esta juzgadora indica que el número de cedula de ciudadanía del señor LUIS CARLOS ÁLVAREZ GÓMEZ es 19.272.905 y el número de cedula de ciudadanía de la señora CLARA STELLA ARÉVALO ARÉVALO es 35.403.871

Rituado el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de liquidación de sociedad patrimonial de LUIS CARLOS ÁLVAREZ GÓMEZ Y CLARA STELLA ARÉVALO ARÉVALO.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1099206, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de matrícula del vehículo de placas VDZ 060, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de nacimiento de cada una de las partes, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia de que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970). **OFICIAR.**

QUINTO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costas de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20c5238f25d51fb8fa1f96def8c6f5e99c95383132e7b1e9d9859839204cb53**

Documento generado en 29/09/2023 02:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Divorcio matrimonio civil
1100131100152020 00420-00**

(fol. 307-312). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, advierte el despacho que, en audiencia celebrada el 23 de febrero de 2022 por petición de las partes, se profirió sentencia parcial decretando el divorcio del matrimonio civil, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, además, aprobó el acuerdo alcanzado por los ex cónyuges con relación a la custodia y obligaciones alimentarias en favor de la menor VALENTINA MARTÍNEZ VARGAS; sin embargo, no hubo acuerdo respecto a la pretensión de las visitas en favor de la hija en común, las que serían fijadas por parte de este despacho judicial.

Posteriormente, las partes de manera conjunta allegan a esta agencia judicial el día 1 de agosto de 2023, acuerdo en el que regulan las visitas en favor de la menor VALENTINA MARTÍNEZ VARGAS tal como se desprende de los folios 298 a 304.

Revisado el acuerdo allegado por las partes, advierte el despacho que, se encuentra ajustado a derecho, prevaleciendo el interés superior de la menor VALENTINA MARTÍNEZ VARGAS, por lo que aprobará el mismo, y habiéndose acordado en su totalidad las pretensiones de esta demanda, dará por terminado el presente asunto.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo alcanzado por las partes con relación a la regulación de visitas en favor de la menor VALENTINA MARTÍNEZ VARGAS, el que presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: DAR por TERMINADO el presente trámite, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 156 DE FECHA: 02 DE OCTUBR DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e2851f362d18be8451a1b8d238af388f2895ab40efdd3f2c6b90928c52fa5c**

Documento generado en 29/09/2023 02:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Liquidación sociedad conyugal
1100131100152017 01345-00**

(fol. 273-275). El trabajo de partición presentado por la profesional del derecho MARÍA LUISA PALACIOS HOYOS no se tiene en cuenta, toda vez que, no está coadyuvado por la curadora ad litem Dra. AURA ROSA BONILLA.

(fol. 76-279). Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia por parte de la profesional del derecho MARÍA LUISA PALACIOS HOYOS como apoderada del demandante, FABIO MOLANO CORREA al poder otorgado por la sociedad mandataria NAJHAR ABOGADOS SAS.

Así mismo, se reconoce personería a la togada LINA MARÍA SEVILLA RAMÍREZ como apoderada del demandante señor FABIO MOLANO CORREA en los términos y fines del mandato conferido, obrante a folio 278.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 156 DE FECHA: 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee019f6d5340a6bf952ede6cabea187f6713d42f19311312feded960b81f5fc**

Documento generado en 29/09/2023 02:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	1100131100152017 0134500
PROCESO	:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	:	FABIO MOLANO CURREA
DEMANDADA	:	MARIBEL TABORDA
SENTENCIA	:	PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia dentro del **TRAMITE LIQUIDATORIO** de los excónyuges **FABIO MOLANO CURREA y MARIBEL TABORDA**.

II. ANTECEDENTES

1.- el señor **FABIO MOLANO CURREA**, obrando por intermedio de apoderado judicial y en calidad de ex cónyuge de la señora MARIBEL TABORDA, solicitó al despacho se procediera Liquidar la Sociedad Conyugal existente por el hecho del DIVORCIO.

2.- Los cónyuges contrajeron matrimonio civil ante la Notaria Décima (10ª) del círculo de Medellín Antioquia el día 4 de julio de 2008, acto registrado bajo el indicativo serial No 0 5278767, no existiendo capitulaciones matrimoniales, vino a formarse así la sociedad conyugal de bienes, la cual no ha sido liquidada hasta ahora por ninguno de los medios legales.

3.- Por sentencia proferida el día 9 de agosto de 2019, por el juzgado quince (15) de Familia, de esta ciudad se decretó el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores **FABIO MOLANO CURREA y MARIBEL TABORDA**, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente.

4.- Mediante auto de fecha 30 de abril de 2021 se admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal.

5.- Mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2022 se tuvo en cuenta para los fines pertinentes, la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría; así mismo, se procedió la designación de curadora ad litem en representación de la demandada, señora MARIBEL TABORDA, cargo que recae en la profesional del derecho AURA ROSA BONILLA, quien fue notificada en debida forma y asumió la representación de la excónyuge.

6.- Por auto de fecha 23 de noviembre de 2023 se tuvo en cuenta la notificación de los acreedores de la sociedad conyugal en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI y se señaló fecha y hora

para llevar a cabo los inventarios y avalúos conforme a las disposiciones previstas en el artículo 501 del CGP.

6.- El día 1 de marzo de 2023, se recibieron en diligencia los inventariados y avalúos, en ceros, los cuales fueron aprobados y de conformidad con el art. 507 del C.G.P. se decretó la partición; así mismo, la apoderada de la parte demandante y la curadora ad litem designada aceptaron realizar el trabajo de partición de manera mancomunada, lo anterior, para hacer menos gravosa las cargas procesales y en aras de la economía procesal.

5.- Una vez presentado el respectivo trabajo de partición de manera conjunta, se ingresan las diligencias al despacho para que se imparta la aprobación correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Examinado el trabajo de partición precedente se tiene que fue presentado personalmente por la apoderada de la parte demandante y la curadora ad litem, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del C.G.P., atendiendo las reglas propias del trabajo de partición establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal civil.

Las profesionales del derecho allegan el trabajo de partición correspondiente (folios 282-287), teniendo en cuenta, lo indicado y establecido en la audiencia de inventarios y avalúos.

Rituado el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de **FABIO MOLANO CURREA y MARIBEL TABORDA**.

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia de que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970). **OFICIAR**.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costas de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 DE FECHA: 02 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394ebf5cb76787aa157ffb71d0432ea7783efe4dd6547564fc407acac3de077f**

Documento generado en 01/10/2023 10:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
110013110015201800876-00

Téngase en cuenta que el trabajo de partición no reúne os requisitos legales, toda vez que la distribución no concuerda con la adjudicación; además no puede la partidora adjudicar un mayor valor a uno de los excónyuges, a no ser que tenga la carta de instrucción por parte de los socios.

Proceda la partidora a ajustar la partición como legalmente corresponde en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c36f15655e16d9ea05f92a9bd52b958bc48859a08778a9242dc89cb3139c888**

Documento generado en 29/09/2023 02:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho
110013110015-2019-00123-00

En atención al escrito obrante a folios 711 a 734 presentado por el apoderado de la parte demandada dentro del término legal, se dispone:

Conforme lo establece el artículo 321 del C.G.P., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia calendada 07 de septiembre de 2023, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Familia de esta ciudad.

Para tal efecto, por secretaría **COMPARTIR** el expediente al Superior Jerárquico, para que se surta el recurso de alzada. **OFICIAR. Proceda secretaría de conformidad.** Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 904ea1062b0bb566b1246ddff6b3178ded490d4b319080dcda59cf8f38a26475

Documento generado en 01/10/2023 10:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>